

NOTA A DESPACHO: Popayán, noviembre 19 de 2020. Informo a la señora Juez que la demandada en el presente asunto, quien está representada por curador Ad Litem, se ha hecho presente al proceso de manera espontánea y ha conferido poder para su defensa a una abogada, quien ha solicitado copia del expediente. Le informo además que se requiere prorrogar la competencia en el presente asunto para definir la instancia. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 967

Radicado: 190013110002-2018-00341-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: HERNAN RAMIREZ
Demandada: LORENA PATRICIA GIRALDO CUBILLOS

Vista la nota secretarial que antecede, es necesario indicar que la demandada en el presente proceso, señora LORENA PATRICIA GIRALDO CUBILLOS, fue emplazada para posibilitar su comparecencia al mismo, por cuanto el demandante afirmó bajo la gravedad del juramento, desconocer su paradero o ubicación. En virtud de ello, una vez transcurrido el término de ley, para que acudiera a esta causa judicial sin que lo hiciera, se le designó un Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación respectiva, el cual contestó la demanda en tiempo, encontrándose a la fecha ejerciendo el cargo.

Una vez trabada la Litis en la forma precitada, el despacho fijó como fecha y hora para para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en este proceso, el 23 de julio de 2019, ordenándose para el citado acto procesal que el demandante lograra la comparecencia de la Sra. IRENE CUBILLOS, por encontrarse el adolescente KEVIN ANDRES RAMIREZ GIRALDO, hijo de las partes, a su cargo en calidad de abuela materna, audiencia que se aplazó a petición del demandante, por no haber logrado la cita respectiva, fijándose nueva fecha para dicho cometido, requiriendo al apoderado del demandante realizar las diligencias pertinentes para contar con la presencia de la citada señora, en orden a escucharla en el proceso para definir todos los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones paterno-filiales, como es de ley en esta clase de procesos.

Verificada la comunicación en forma a la referida señora, este despacho mediante auto del 11 del presente mes y año, fija nueva fecha para celebrar la audiencia aplazada, siendo programada para el día lunes primero (01) de marzo del año 2021.

En este estado del proceso, con fecha 17 de noviembre de los corrientes, mediante correo electrónico, se allega poder conferido por la demandada GIRALDO CUBILLOS a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, para que asuma su representación judicial en la presente causa, quien en memorial adjunto, solicita se le remita copia del proceso.

Teniendo en cuenta que la representación de la demandada se encontraba en cabeza del Curador Ad Litem designado por el despacho, la comparecencia de la misma al proceso de manera espontánea desplaza a dicho auxiliar de la justicia, y como adicional a ello dicha interesada ha otorgado poder a una profesional del derecho para que la siga asistiendo en su defensa, este estrado procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada en cita y le remitirá la copia del expediente solicitado, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra quedando en consecuencia el curador Ad Litem relevado de la obligación de representar a la demandada.

Finalmente, de una revisión del expediente, se advierte que es necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (06) meses, al tenor de lo previsto en el art. 121 del C.G del P¹, teniendo en cuenta que la notificación a la demandada mediante el curador designado, se produjo el 23 de abril de 2019, por lo que el año al que alude la norma en cita vencía el 23 de abril de 2020, sin embargo, es conocido que por razón de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, se decretó en todo el territorio nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica e igualmente con base en dicha situación, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11517, prorrogado por acuerdos posteriores², suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del año en curso, y levantó dicha suspensión a partir del 1º de julio de este mismo año según Acuerdo PCSJA20-11567, debiendo entonces, tenerse en cuenta para el computo de términos en el presente asunto dicho lapso, y los días que a continuación se detallan: septiembre 12 (paro nacional), octubre 2 y 3 (paro nacional), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora), noviembre 21 y 27 (paro nacional), diciembre 4 (paro nacional), febrero 7 (cierre del juzgado por cambio de secretario), para un total de 48 días, así las cosas se debe prorrogar el conocimiento del presente asunto desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021.

Ahora bien, respecto de la prórroga en comento, la misma encuentra sustento, por cuanto en este caso se tuvo que tomar medidas para lograr la comparecencia de la abuela materna del menor y de éste en orden a escucharlos en el proceso, y verificar que ello se hubiera hecho en debida forma, en aras a garantizar los derechos del adolescente, todo ello conlleva a un mayor tiempo de trámite procesal, aunado a que una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, situación que amerita acudir a

¹ "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

² Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

la prorroga que contempla la ley para alcanzar a definir de fondo el presente proceso.

Debe no obstante el juzgado, corregir el auto anterior en cuanto a la fecha señalada para celebrar la audiencia de manera concentrada, dado que el término para ello no puede exceder del 18 de febrero del año 2021, como atrás se vio, y en este sentido, se reprogramará el citado acto procesal para una fecha que se encuentre dentro del lapso temporal precitado.

En virtud, de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia.

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE del cargo de curador Ad Litem de la demandada en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte antecedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.664 de Palmira y T.P. No. 48.859 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LORENA PATRICIA GIRALDO CUBILLOS en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; lapso que inicia a correr desde el día 18 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia a celebrarse en este proceso, fijada en auto No. 921 del 11 del presente mes y año, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte motiva antecedente.

QUINTO: SEÑALAR, por lo tanto, el día **VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P. donde también se surtirán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los sujetos procesales a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con dicha diligencia. Los demás pronunciamientos relacionados con esta audiencia, quedan tal como se consignaron en auto No. 921 precedente.

SEXTO: REMITIR vía correo electrónico copia íntegra del proceso a la apoderada judicial de la demandada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado electrónico Nro.140 del día 20/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0cf7b6510c040bf73c9cfd234533720f01d9d5d115dd5f98ddeed3ca58
c5a81**

Documento generado en 19/11/2020 05:43:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**